



Resolución Ministerial No. 0118-2012-ED

Lima, 30 MAR. 2012

Vistos; el Oficio N° 21/2011-CEPAF-MED, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 783-2010.ME/OCI, recibido el 29 de setiembre del 2010, el Órgano de Control Institucional remitió al señor Ministro de Educación el Informe N° 018-2010-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección aprobadas por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, Periodo 2009", que recomienda disponer las acciones orientadas al deslinde de la responsabilidad administrativa del personal que se indica en el anexo 01 del referido informe;

Que, con Oficio N° 085.2010.ME.DM, recibido el 20 de octubre del 2010, el Ministro de Educación remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios del Ministerio de Educación, en adelante la Comisión, el Informe N° 018-2010-2-0190, con el objeto que se deslinde responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios, Luis Alberto Huaylinos Maraví, por la observación 1; César Gustavo Escate Flores, por las observaciones 1 y 3 y Luis Antonio Aleman Nakamine, por la observación 3;

Que, a través del Oficio N° 21/2011-CEPAF-MED, recibido el 20 de octubre de 2011, la Presidenta de la Comisión, remite el Informe Preliminar N° 14-2011-CEPAF-ME, en la que se recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex jefes de OINFE, Luis Alberto Huaylinos Maraví, por la observación 1; César Gustavo Escate Flores por la observación 1 y 3 Informe N° 018-2010-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección aprobadas por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, Periodo 2009"; en cuanto al ex jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, doctor Luis Antonio Alemán Nakamine, comprendido en la observación 3, se recomienda su instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en este sentido, del análisis de los actuados, se desprende que desde el momento en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del contenido del Informe N° 018-2010-2-0190 "Examen Especial las Exoneraciones de Procesos de Selección aprobadas por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, Periodo 2009", (29 setiembre 2010), hasta la fecha, habría transcurrido más de 1 año; motivo por el cual la acción administrativa se encontraría prescrita;

Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa es importante citar, el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Principio de Celeridad);



Que, asimismo, el numeral 1.10) del artículo IV del Título Preliminar de la norma legal bajo comentario añade que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Principio de Eficacia);

Que, en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue;

Que, en ese sentido, cuando se verifica fehacientemente, como ocurre en el presente caso, que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Carrera Administrativa), la facultad del empleador queda extinguida, por lo que no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida a los siguientes ex funcionarios: Luis Alberto Huaylinos Maraví, por la observación 1; César Gustavo Escate Flores, por las observaciones 1 y 3 y Luis Antonio Aleman Nakamine, por la observación 3, del Informe N° 018-2010-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección aprobadas por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, Periodo 2009", elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- DERIVAR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación, la misma que estará encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación